



INSPECCIONADO: [REDACTED].
TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO “ [REDACTED] ”, CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED], COLONIA DIEGO MUÑOZ CAMARGO, MUNICIPIO DE TLAXCO, TLAXCALA. COORDENADA GEOGRÁFICA LN [REDACTED].

ELIMINADO DIECIOCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/35.3/2C.27.2/00040-23

RESOL. ADMVA. No. PFFA35.3/2C27.2/0040/24/0024

ELIMINADO DIECIOCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE

En Tlaxcala, Estado del mismo nombre, a **quince de julio de dos mil veinticuatro.**

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre de la C. [REDACTED]. **TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO “ASERRADERO [REDACTED]”, CON DOMICILIO UBICADO EN CALLE [REDACTED], COLONIA DIEGO MUÑOZ CAMARGO, MUNICIPIO DE TLAXCO, TLAXCALA. COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED]**, en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, dicta la siguiente resolución:

ELIMINADO DIECIOCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección ordinaria No. [REDACTED] de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, se comisionó a Inspectores Federales adscritos a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que realizara una visita de inspección ordinaria a la C. [REDACTED]. **TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO “ASERRADERO [REDACTED]”, CON DOMICILIO UBICADO EN CALLE [REDACTED], COLONIA DIEGO MUÑOZ CAMARGO, MUNICIPIO DE TLAXCO, TLAXCALA. COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED]**, con el objeto de verificar que, el establecimiento sujeto a inspección cumpla con sus obligaciones ambientales en materia forestal.

ELIMINADO NUEVE PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, expedida por el Biol. [REDACTED], entonces Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, los CC. [REDACTED] y [REDACTED], Inspectores Federales adscritos a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, acreditándose con credenciales folio número PFFA/02966 y PFFA/02968





respectivamente, expedidas por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, practicaron visita de inspección a la C. [REDACTED]. **TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO “ASERRADERO [REDACTED]”, CON DOMICILIO UBICADO EN CALLE [REDACTED], COLONIA DIEGO MUÑOZ CAMARGO, MUNICIPIO DE TLAXCO, TLAXCALA. COORDENADA GEOGRÁFICA LN [REDACTED]”,** entendiéndose la diligencia con el C. [REDACTED], quien manifestó tener el cargo de Encargado, levantándose al efecto el acta de inspección número **PFPA/35.3/2C.27.2/0040-23** de fecha de inicio **veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés y fecha de conclusión veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.**

TERCERO.- Mediante escrito recibido en oficialía de partes de ésta Dependencia Federal, en fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, compareció la C. [REDACTED]. **TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO “ASERRADERO [REDACTED]”, CON DOMICILIO UBICADO EN CALLE [REDACTED], COLONIA DIEGO MUÑOZ CAMARGO, MUNICIPIO DE TLAXCO, TLAXCALA,** realizando manifestaciones y presentando pruebas, dentro del término legal previsto en el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, escrito al que recayó el acuerdo de fecha **ocho de abril de dos mil veinticuatro**, a través del cual se valoraron las pruebas y manifestaciones presentadas, se tuvo por desvirtuada una de las irregularidades detectadas y se ordena instaurar procedimiento por los hechos u omisiones que no fueron desvirtuados, durante ese término legal, acuerdo que fue legalmente notificado en fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

CUARTO.- Que con fecha **nueve de abril de dos mil veintitrés**, se emite acuerdo de emplazamiento a nombre de la C. [REDACTED]. **TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO “ASERRADERO [REDACTED]”, CON DOMICILIO UBICADO EN CALLE [REDACTED], COLONIA DIEGO MUÑOZ CAMARGO, MUNICIPIO DE TLAXCO, TLAXCALA,** mismo que fue legalmente notificado en fecha **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, a través del cual se instauró procedimiento administrativo, se le concedió el plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución, y se ordenó el cumplimiento de una medida.

QUINTO.- Que dentro del término legal concedido en el acuerdo de emplazamiento, con fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, comparece la C. [REDACTED]. **TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO “ASERRADERO [REDACTED]”, CON DOMICILIO UBICADO EN CALLE [REDACTED], COLONIA DIEGO MUÑOZ CAMARGO, MUNICIPIO DE TLAXCO, TLAXCALA,** realizando manifestaciones y ofreciendo pruebas, recayendo al efecto el acuerdo de comparecencia de fecha **diez de mayo de dos mil veinticuatro**, acuerdo que fue legalmente notificado por rotulón colocado en los estrados de esta Dependencia Federal, en fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro.

SEXTO.- Que mediante acuerdo de fecha **uno de julio de dos mil veinticuatro**, legalmente notificado por rotulón colocado en los estrados, en la misma fecha, se pusieron a disposición de la C. [REDACTED]

ELIMINADO TREINTA Y CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO QUINCE PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO DIECIOCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





██████████. TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO “ASERRADERO ██████████”, CON DOMICILIO UBICADO EN CALLE ██████████ ██████████, COLONIA DIEGO MUÑOZ CAMARGO, MUNICIPIO DE TLAXCO, TLAXCALA, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que si así lo consideraba conveniente, presentara por escrito sus alegatos; dicho plazo transcurrió del **tres al cinco de julio de dos mil veinticuatro.**

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que, se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del Acuerdo de No alegatos de fecha **ocho de julio de dos mil veinticuatro**, el cual fue legalmente notificado mediante rotulón colocado en los estrados de esta Dependencia en fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5 fracciones III, VII, XIX, XX y XXI, 160, 167, 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6 y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículos 17, 17 bis, 18, 26 y 32 bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción IV, 3 Apartado B, fracción I, y último párrafo, 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X, XXXVI y XLIX y último párrafo, 45 fracción VII, 46 cuarto párrafo, 66 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV, y último párrafo, y 81 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Artículo Primero incisos b) y e), párrafo segundo numeral 28, y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre sede, circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; Todas y cada una de las Leyes invocadas en la presente resolución son aplicables al presente asunto y se encuentran vigentes.

II.- En el acta descrita en el Resultando Tercero de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

A. REQUISITAR INADECUADAMENTE LOS REEMBARQUES FORESTALES DE SALIDAS DE LOS PRODUCTOS FORESTALES QUE SALEN DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO “ASERRADERO ██████████”.



ELIMINADO DOCE PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO UNA PALABRA CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Ello en virtud de que del acta de inspección se desprende que:

De la revisión física de la documentación de salidas (Reembarques forestales) exhibidas durante la visita de inspección, se observó lo siguiente

- En el Reembarque forestal con Folio Progresivo 24077683 y folio autorizado 1248/1255, se realiza la resta erróneamente del volumen que ampara este documento, en lugar de restar 5.28 se resta el volumen de 5.88; existiendo una diferencia de 0.6 metros.
- En el Reembarque forestal con Folio progresivo 24077684 y folio autorizado 1249/1255, el saldo disponible según documento anterior debe ser 63.935 y en este reembarque se asienta 64.535, es decir existe un error al correr los saldos de 0.5 metros.
- En el Reembarque forestal con Folio progresivo 24077685 y folio autorizado 1250/1255, se corrige este error y los saldos se corren adecuadamente.
- En el Reembarque forestal con Folio progresivo 25030089 y folio autorizado 1284/1305, el saldo que pasa al siguiente documento debe ser de 151265 y el saldo que se registra es de 151.622; es decir, existe una diferencia de 0.357 de más.
- En el Reembarque forestal con Folio progresivo 25030090 y folio autorizado 1285/1305, se corrige este error y los saldos se corren adecuadamente.
- En el Reembarque forestal con Folio progresivo 25032327 y folio autorizado 1342/1368, el saldo correcto de la resta del saldo disponible según documento anterior y la cantidad que ampara este documento es de 279.958 y se asentó como saldo que pasa al siguiente documento 276.958, existiendo una diferencia de 3 metros de menos; de esta manera se corrieron los saldos de estos reembarques y volumen validado por la Secretaría, siendo el saldo el cual no se extrajo de 3.0 m³ de madera en escuadría.

III. El personal adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el acta de inspección número PFFPA/35.3/2C.27.2/0040-23 de fecha de inicio veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés y fecha de conclusión veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, le hizo saber al C. [REDACTED], persona con quien se entendió la diligencia, que tenía derecho en ese acto a formular observaciones u ofrecer pruebas o hacer uso de ese derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre del acta, sin que realizará ninguna manifestación al momento de la diligencia, señalando únicamente "me reservo el derecho", compareciendo la C. [REDACTED]. **TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "ASERRADERO [REDACTED]"**, con domicilio ubicado en **CALLE [REDACTED], COLONIA DIEGO MUÑOZ CAMARGO, MUNICIPIO DE TLAXCO, TLAXCALA**, dentro del término de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la multitudinaria acta de inspección, realizando manifestaciones, mediante el escrito presentado en esta Dependencia en fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, sin embargo no presentó pruebas ni manifestaciones en relación con la irregularidad marcada con la letra A; y dentro del término legal establecido en el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dicha persona compareció a procedimiento, realizando manifestaciones y presentando pruebas.

ELIMINADO
DIECIOCHO
PALABRAS
CON
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP.
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO
113.
FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP.
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE
INFORMACIÓ
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A O
IDENTIFICAB
LE.





Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por cuanto hace al hecho señalado en el **punto A del Considerando II** de la presente resolución, consistente en:

A. REQUISITAR INADECUADAMENTE LOS REEMBARQUES FORESTALES DE SALIDAS DE LOS PRODUCTOS FORESTALES QUE SALEN DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "ASERRADERO [REDACTED]".

Ello en virtud de que del acta de inspección se desprende que:

De la revisión física de la documentación de salidas (Reembarques forestales) exhibidas durante la visita de inspección, se observó lo siguiente

- *En el Reembarque forestal con Folio Progresivo 24077683 y folio autorizado 1248/1255, se realiza la resta erróneamente del volumen que ampara este documento, en lugar de restar 5.28 se resta el volumen de 5.88; existiendo una diferencia de 0.6 metros.*
- *En el Reembarque forestal con Folio progresivo 24077684 y folio autorizado 1249/1255, el saldo disponible según documento anterior debe ser 63.935 y en este reembarque se asienta 64.535, es decir existe un error al correr los saldos de 0.5 metros.*
- *En el Reembarque forestal con Folio progresivo 24077685 y folio autorizado 1250/1255, se corrige este error y los saldos se corren adecuadamente.*
- *En el Reembarque forestal con Folio progresivo 25030089 y folio autorizado 1284/1305, el saldo que pasa al siguiente documento debe ser de 151265 y el saldo que se registra es de 151.622; es decir, existe una diferencia de 0.357 de más.*
- *En el Reembarque forestal con Folio progresivo 25030090 y folio autorizado 1285/1305, se corrige este error y los saldos se corren adecuadamente.*
- *En el Reembarque forestal con Folio progresivo 25032327 y folio autorizado 1342/1368, el saldo correcto de la resta del saldo disponible según documento anterior y la cantidad que ampara este documento es de 279.958 y se asentó como saldo que pasa al siguiente documento 276.958, existiendo una diferencia de 3 metros de menos; de esta manera se corrieron los saldos de estos reembarques y volumen validado por la Secretaría, siendo el saldo el cual no se extrajo de 3.0 m³ de madera en escuadría.*

Para tal efecto, es preciso establecer que, la obligación del titular del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales de requisitar los reembarques forestales expedidos por cada salida de materias primas y productos forestales, se encuentra establecida entre otros, en el segundo párrafo del artículo 116 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que establece:

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable



ELIMINADO
UNA
PALABRA
CON
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE INFORMACIÓ
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A O
IDENTIFICAB
LE.



“Artículo 116. La Comisión podrá otorgar varios reembarques forestales, foliados de manera progresiva, a un mismo titular de Centro de almacenamiento o de transformación.

El titular o responsable del Centro de almacenamiento o de transformación deberá requisitar y expedir un reembarque forestal por cada salida de Materias primas y Productos forestales.

Del precepto legal transcrito, se colige que el titular o responsable del Centro de Almacenamiento y Transformación, deberá expedir y **requisitar un reembarque forestal por cada salida de materias primas forestales, y productos forestales.**

En ese contexto, del acta de inspección número PFFA/35.3/2C.27.2/0040-23, de fecha de inicio veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés y fecha de conclusión veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, particularmente en la hoja 58 de 61, se desprende lo siguiente:

ELIMINADO
TRES
PALABRAS
CON
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP,
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE INFORMACIÓ
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A O
IDENTIFICAB
LE.

De la revisión física de la documentación de salidas (Reembarques forestales) exhibida por [REDACTED] durante la presente visita de inspección, se observó lo siguiente:

- En el Reembarque forestal con Folio Progresivo 24077683 y folio autorizado 1248/1255, Se realiza la resta erróneamente del volumen que ampara este documento, en lugar de restar 5.28 se resta el volumen de 5.88; existiendo una diferencia de 0.6 metros.
- En el Reembarque forestal con Folio progresivo 24077684 y folio autorizado 1249/1255, El saldo disponible según documento anterior debe ser 63.935 y en este reembarque se asienta 64.535, es decir existe un error al correr los saldos de 0.5 metros.
- En el Reembarque forestal con Folio progresivo 24077685 y folio autorizado 1250/1255, se corrige este error y los saldos se corren adecuadamente.
- En el Reembarque forestal con Folio progresivo 25030089 y folio autorizado 1284/1305, El saldo que pasa al siguiente documento debe ser de 151.265 y el saldo que se registra es de 151.622; es decir, existe una diferencia de 0.357 de más.
- En el Reembarque forestal con Folio progresivo 25030090 y folio autorizado 1285/1305, se corrige este error y los saldos se corren adecuadamente.
- En el Reembarque forestal con Folio progresivo 25032327 y folio autorizado 1342/1368, El saldo correcto de la resta del saldo disponible según documento anterior y la cantidad que ampara este documento es de 279.958 y se asentó como saldo que pasa al siguiente documento 276.958, existiendo una diferencia de 3 metros de menos; de esta manera se corrieron los saldos de estos reembarques y volumen validado por la Secretaría, siendo el saldo el cual no se extrajo de 3.0 m³ de madera en escuadría.

Acta de inspección número PFFA/35.3/2C.27.2/0040-23, que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la cual hace prueba plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, en virtud de que fue levantada por servidores públicos en el legal ejercicio de sus funciones.





En ese orden de ideas, durante la diligencia de inspección realizada del veinticuatro al veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, el **C. [REDACTED]**, persona con quien se entendió la visita de inspección, no realizó manifestación alguna al término de la diligencia (reservándose el derecho), compareciendo la **C. [REDACTED]**. **TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO “ASERRADERO [REDACTED]”, con domicilio ubicado en CALLE [REDACTED], COLONIA DIEGO MUÑOZ CAMARGO, MUNICIPIO DE TLAXCO, TLAXCALA,** dentro del término de cinco días hábiles siguientes al cierre de la multicitada acta de inspección, mediante escrito presentado en esta Dependencia en fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, realizando manifestaciones y ofreciendo pruebas, mismas que fueron valoradas mediante acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, el cual fue legalmente notificado a la **C. [REDACTED]**. **TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO “ASERRADERO [REDACTED]”, con domicilio ubicado en CALLE [REDACTED], COLONIA DIEGO MUÑOZ CAMARGO, MUNICIPIO DE TLAXCO, TLAXCALA,** en fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, en el que se determinó que una irregularidad fue desvirtuada, mientras que la irregularidad en estudio, no fue desvirtuada, y se ordenó emitir el acuerdo de emplazamiento, acuerdo que se tiene por reproducido como si se insertará en su literalidad, atendiendo el principio de economía procesal previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, retomando únicamente como referencia que la **C. [REDACTED]**, no presentó pruebas ni manifestación alguna, en relación con la irregularidad consistente en REQUISITAR INADECUADAMENTE LOS REEMBARQUES FORESTALES DE SALIDAS DE LOS PRODUCTOS FORESTALES QUE SALEN DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO “ASERRADERO [REDACTED]”, por lo que, la irregularidad no se desvirtuó.

Y dentro del término legal de quince días hábiles, concedido a la **C. [REDACTED]**. **TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO “ASERRADERO [REDACTED]”, CON DOMICILIO UBICADO EN CALLE [REDACTED], COLONIA DIEGO MUÑOZ CAMARGO, MUNICIPIO DE TLAXCO, TLAXCALA,** en el acuerdo de emplazamiento de fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, de conformidad con el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dicha persona compareció ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, mediante escrito presentado en esta Dependencia Federal en fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, realizando manifestaciones y ofreciendo pruebas.

Manifestando en su escrito, lo siguiente:

Por este medio me permito comentarle que de acuerdo a la revisión física de la documentación de salidas. (reembarques forestales) exhibidas durante la visita de inspección, se observó lo siguiente.

En el reembarque forestal con folio progresivo 25032327 y folio autorizado 1342/1368, el saldo correcto de la resta disponible es de 279.958 y se asentó como saldo que pasa al siguiente documento la cantidad de 276.958 existiendo una diferencia de 3 metros cuadrados en escuadría.



ELIMINADO TREINTA Y SIETE PALABRA CON FUNDAMENT O LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP. CON RELACIÓN AL ARTICULO 113. FRACCIÓN I DE LA LFTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO QUINCE PALABRAS CON FUNDAMENT O LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP. CON RELACIÓN AL ARTICULO 113. FRACCIÓN I DE LA LFTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Para desvirtuar este hecho, le comento que mis saldos son correctos ya que el reembarque forestal 25032327 ampara la cantidad de 18.880. Haciendo mis restan me sale esta cantidad.

Saldo disponible según documento anterior	295.838
Cantidad que ampara este documento	18.880
Saldo que pasa al siguiente documento	276.958

Para demostrar este punto anexo copia certificada de dicho reembarque, así misma copia certificada de mi libro de entradas y salidas en los cuales están plasmados los mismos saldos.

Por lo antes expuesto solicito a usted se me tomen en cuenta las siguientes pruebas para el desahogo de las presuntas irregularidades asentadas en la presente acta:

Y presentando como pruebas, las siguientes: **La documental privada** consistente en: **1)** Copia cotejada de Reembarque Forestal Folio Progresivo: 25032327, Folio Autorizado: 1342/1368, por la Lic. [REDACTED], Notario Público No. 1 de la Demarcación de Morelos Estado de Tlaxcala; **2)** Copia cotejada de páginas 130 y 131 de Libro Florete con los encabezados "Entradas y Salidas" de los meses de Enero y Febrero del año 2022, respectivamente, por la Lic. [REDACTED], Notario Público No. 1 de la Demarcación de Morelos Estado de Tlaxcala; pruebas que son valoradas en términos de los artículos 93 fracción III, 133, 187, 203, 208, 209 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y de cuya valoración se determina que la irregularidad consistente en:

REQUISITAR INADECUADAMENTE LOS REEMBARQUES FORESTALES DE SALIDAS DE LOS PRODUCTOS FORESTALES QUE SALEN DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "ASERRADERO [REDACTED]".

Ello en virtud de que del acta de inspección se desprende que:

De la revisión física de la documentación de salidas (Reembarques forestales) exhibidas durante la visita de inspección, se observó lo siguiente

- En el Reembarque forestal con Folio Progresivo 24077683 y folio autorizado 1248/1255, se realiza la resta erróneamente del volumen que ampara este documento, en lugar de restar 5.28 se resta el volumen de 5.88; existiendo una diferencia de 0.6 metros.
- En el Reembarque forestal con Folio progresivo 24077684 y folio autorizado 1249/1255, el saldo disponible según documento anterior debe ser 63.935 y en este reembarque se asienta 64.535, es decir existe un error al correr los saldos de 0.5 metros.
- En el Reembarque forestal con Folio progresivo 24077685 y folio autorizado 1250/1255, se corrige este error y los saldos se corren adecuadamente.
- En el Reembarque forestal con Folio progresivo 25030089 y folio autorizado 1284/1305, el saldo que pasa al siguiente documento debe ser de 151265 y el saldo que se registra es de 151.622; es decir, existe una diferencia de 0.357 de más.



ELIMINADO
TRECE
PALABRAS
CON
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE
INFORMACI
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A O
IDENTIFICAB
LE.



- En el Reembarque forestal con Folio progresivo 25030090 y folio autorizado 1285/1305, se corrige este error y los saldos se corren adecuadamente.
- En el Reembarque forestal con Folio progresivo 25032327 y folio autorizado 1342/1368, el saldo correcto de la resta del saldo disponible según documento anterior y la cantidad que ampara este documento es de 279.958 y se asentó como saldo que pasa al siguiente documento 276.958, existiendo una diferencia de 3 metros de menos; de esta manera se corrieron los saldos de estos reembarques y volumen validado por la Secretaría, siendo el saldo el cual no se extrajo de 3.0 m³ de madera en escuadría.

no fue desvirtuada en su totalidad, ya que únicamente se presentaron pruebas relativas a los saldos disponibles según documento anterior, cantidad que ampara el documento y saldo que pasa al siguiente documento, respecto del Reembarque forestal con Folio progresivo 25032327 y folio autorizado 1342/1368, confirmando con la copia certificada ante notario público de dicho reembarque forestal y del libro de registro de entradas y salidas, que los saldos registrados corresponden, y no existe diferencia de tres (3) metros, puesto que el saldo anterior era de 295.838, el volumen que ampara el reembarque forestal es de 18.880, y el saldo que pasa al siguiente documento es de 276.958, siendo congruente, la cantidad establecida en el rubro saldo que pasa al siguiente documento, desvirtuando la irregularidad únicamente en cuanto al último punto de la irregularidad (*En el Reembarque forestal con Folio progresivo 25032327 y folio autorizado 1342/1368, el saldo correcto de la resta del saldo disponible según documento anterior y la cantidad que ampara este documento es de 279.958 y se asentó como saldo que pasa al siguiente documento 276.958, existiendo una diferencia de 3 metros de menos; de esta manera se corrieron los saldos de estos reembarques y volumen validado por la Secretaría, siendo el saldo el cual no se extrajo de 3.0 m³ de madera en escuadría*); sin embargo, respecto del resto de los reembarques forestales en los cuales, se advierte que hubo errores en el requisitado inadecuado, la **C. [REDACTED]**, **TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO “ASERRADERO [REDACTED]”, CON DOMICILIO UBICADO EN CALLE [REDACTED], COLONIA DIEGO MUÑOZ CAMARGO, MUNICIPIO DE TLAXCO, TLAXCALA**, no presentó prueba alguna.

Por lo que una vez analizadas y valoradas las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, esta Autoridad Administrativa determina que, la irregularidad en análisis **no se desvirtuó en su totalidad, durante la secuela procesal**, sólo se desvirtuó parcialmente, infringiendo ante tal situación lo dispuesto en los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 99 fracción II, 100 y 116 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; mismos que a la letra dicen:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 91. *Quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan.*

La autoridad establecerá los mecanismos y realizará las acciones que permitan garantizar la trazabilidad de las materias primas y productos forestales regulados

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable



ELIMINADO
QUINCE
PALABRAS
CON
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP.
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE
INFORMACI
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A O
IDENTIFICAB
LE.



Artículo 99. La legal procedencia de las Materias primas y productos forestales para efectos del artículo 91 de la Ley, se acreditará con los documentos siguientes:

II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del Centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;

Artículo 100. La Secretaría y la Comisión, según sea el caso, imprimirán las remisiones forestales y reembarques forestales en papel que tenga las medidas de seguridad que determine la Secretaría y contendrán el instructivo para su llenado.

Artículo 116. La Comisión podrá otorgar varios reembarques forestales, foliados de manera progresiva, a un mismo titular de Centro de almacenamiento o de transformación.

El titular o responsable del Centro de almacenamiento o de transformación deberá requisitar y expedir un reembarque forestal por cada salida de Materias primas y Productos forestales.

Incurriendo en la Infracción prevista en la Fracción **XXVI** del artículo **155** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que señala:

“ARTICULO 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley:
[...]

XXVI. Utilizar más de una vez, alterar o **requisitar inadecuadamente**, la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos;”

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, esta Autoridad Administrativa determina que la irregularidad, por la que la **C. [REDACTED]**, **TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO “ASERRADERO [REDACTED]”, CON DOMICILIO UBICADO EN CALLE [REDACTED]**, **[REDACTED]**, **COLONIA DIEGO MUÑOZ CAMARGO, MUNICIPIO DE TLAXCO, TLAXCALA**, fue emplazada a procedimiento administrativo **fue parcialmente desvirtuada** dado que, si bien es cierto que realizó manifestaciones y ofreció pruebas, también lo es que las mismas, fueron únicamente en relación con el último punto de la irregularidad, es decir, al consistente en que, en el *Reembarque forestal con Folio progresivo 25032327 y folio autorizado 1342/1368, el saldo correcto de la resta del saldo disponible según documento anterior y la cantidad que ampara este documento es de 279.958 y se asentó como saldo que pasa al siguiente documento 276.958, existiendo una diferencia de 3 metros de menos; de esta manera se corrieron los saldos de estos reembarques y volumen validado por la Secretaría, siendo el saldo el cual no se extrajo de 3.0 m³ de madera en escuadría*, y de cuya valoración, dicho punto fue desvirtuado, sin embargo, por los puntos anteriores o requisitado inadecuado de los otros reembarques forestales mencionados en la irregularidad, no se presentó prueba o manifestación alguna al respecto.

ELIMINADO
QUINCE
PALABRAS
CON
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP.
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP.
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE INFORMACI
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A O
IDENTIFICAB
LE.





Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Cuarto de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior, por analogía lo dispuesto en la siguiente tesis:

Época: Séptima Época
Registro: 251667
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 127-132, Sexta Parte
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 56

DOCUMENTOS PUBLICOS, VALORACION DE LAS OBJECIONES FORMULADAS CONTRA DOCUMENTOS PUBLICOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

Tratándose de documentos públicos, su virtud de constituir prueba plena (artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles), no puede verse disminuida por el hecho de que sean objetados oportunamente en juicio, en términos del artículo 203 del citado ordenamiento, como si se tratara de documentos de carácter privado. Por tanto, si tales documentos llevan implícita su calidad de públicos, por provenir de funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del código a que se alude, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación están obligadas a atribuirles el valor probatorio que en derecho les corresponda y, consecuentemente, deben tenerse por comprobados los extremos que con ellos se pretenda, en los términos que establezcan las leyes relativas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 415/79. Afianzadora Insurgentes, S.A. 10 de agosto de 1979. Ponente: José Manuel Alba Padilla. Secretario: Raúl Ortiz Estrada.

Nota: En el Informe de 1979, la tesis aparece bajo el rubro "TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. VALORACION DE LAS OBJECIONES FORMULADAS CONTRA DOCUMENTOS PUBLICOS POR LAS SALAS DEL."

V.- Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la **C. [REDACTED] TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "ASERRADERO [REDACTED]", CON DOMICILIO UBICADO EN CALLE [REDACTED], COLONIA DIEGO MUÑOZ CAMARGO, MUNICIPIO DE TLAXCO, TLAXCALA,** infringiendo lo dispuesto en los artículos 91 de la Ley

ELIMINADO
QUINCE
PALABRAS
CON
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE INFORMACI
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A O
IDENTIFICAB
LE.





General de Desarrollo Forestal Sustentable; 99 fracción II, 100 y 116 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, e incurriendo en la infracción prevista en la fracción XXVI del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VI.- En virtud de que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la C. [REDACTED], **TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO “ASERRADERO [REDACTED]”, CON DOMICILIO UBICADO EN CALLE [REDACTED], COLONIA DIEGO MUÑOZ CAMARGO, MUNICIPIO DE TLAXCO, TLAXCALA,** a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente en materia forestal, y que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por dicha persona implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, en los términos de los artículos 156 y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de cometerse la infracción, y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV y V de esta resolución, esta autoridad federal determina que procede la imposición de la sanción administrativa siguiente:

- A.** Por la irregularidad descrita en el punto **A del Considerando III** de la presente resolución, consistente en: **REQUISITAR INADECUADAMENTE LOS REEMBARQUES FORESTALES DE SALIDAS DE LOS PRODUCTOS FORESTALES QUE SALEN DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO “ASERRADERO [REDACTED]”.**

Ello en virtud de que del acta de inspección se desprende que:

De la revisión física de la documentación de salidas (Reembarques forestales) exhibidas durante la visita de inspección, se observó lo siguiente

- *En el Reembarque forestal con Folio Progresivo 24077683 y folio autorizado 1248/1255, se realiza la resta erróneamente del volumen que ampara este documento, en lugar de restar 5.28 se resta el volumen de 5.88; existiendo una diferencia de 0.6 metros.*
- *En el Reembarque forestal con Folio progresivo 24077684 y folio autorizado 1249/1255, el saldo disponible según documento anterior debe ser 63.935 y en este reembarque se asienta 64.535, es decir existe un error al correr los saldos de 0.5 metros.*
- *En el Reembarque forestal con Folio progresivo 24077685 y folio autorizado 1250/1255, se corrige este error y los saldos se corren adecuadamente.*
- *En el Reembarque forestal con Folio progresivo 25030089 y folio autorizado 1284/1305, el saldo que pasa al siguiente documento debe ser de 151265 y el saldo que se registra es de 151.622; es decir, existe una diferencia de 0.357 de más.*
- *En el Reembarque forestal con Folio progresivo 25030090 y folio autorizado 1285/1305, se corrige este error y los saldos se corren adecuadamente.*
- *En el Reembarque forestal con Folio progresivo 25032327 y folio autorizado 1342/1368, el saldo correcto de la resta del saldo disponible según documento anterior y la cantidad que ampara este documento es de 279.958 y se asentó como saldo que pasa al siguiente documento 276.958, existiendo una diferencia de 3 metros de menos; de esta manera se corrieron los saldos de estos reembarques y volumen validado por la Secretaría, siendo el saldo el cual no se extrajo de 3.0 m³ de madera en*

ELIMINADO
QUINCE
PALABRAS
CON
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE
INFORMACI
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A O
IDENTIFICAB
LE.

ELIMINADO
UNA
PALABRA
CON
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE
INFORMACI
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A O
IDENTIFICAB
LE.





escuadría.

La cual no fue desvirtuada durante la secuela procesal, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 99 fracción II, 100 y 116 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, e incurriendo en la infracción prevista en la fracción XXVI del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en tal sentido, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos del artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de cometerse la infracción, para cuyo efecto se toman en consideración, los elementos establecidos en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: El no requisitar adecuadamente la totalidad de los reembarques forestales que expide el Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, se considera grave, ya que ello da pauta a que se estén sacando o vendiendo volúmenes distintos a los asentados en los documentos (reembarques forestales), lo que implica además de una requisitación inadecuada, que se está realizando una actividad que conlleva la obtención de un beneficio para la infractora, a costa de los recursos naturales, y su aprovechamiento, ello en virtud de que existen diferencias y errores en los volúmenes asentados en los reembarques forestales al correr saldos, y tomando en consideración que, los recursos naturales se consideran un bien social en función de los beneficios que se obtiene de ellos, existiendo el riesgo de que con ello, al estar existiendo documentalmente saldos incorrectos a su vez se estén sacando, o vendiendo volúmenes de madera distintos a los asentados en los reembarques forestales, lo que implica que en el supuesto de que las personas que transporten la madera al amparo de alguno de esos reembarques mal requisitados incurran en responsabilidades administrativas y penales, aunado a que la Titular del Aserradero, podría obtener beneficios económicos al asentar saldos erróneos al no extraer el volumen correcto y quedar con volumen o saldo a favor, que posteriormente vendería al amparo de otro u otros reembarques, por lo que, si los reembarques se encuentra debidamente requisitados conforme al instructivo de llenado del reverso de dicho documento, con datos correctos y verídicos, sus saldos y volúmenes extraídos del Centro de Almacenamiento y Transformación de igual manera van a ser correctos y congruentes sin que existan diferencias a favor o en contra de la **C. [REDACTED]**. **TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "ASERRADERO [REDACTED]", CON DOMICILIO UBICADO EN CALLE [REDACTED], COLONIA DIEGO MUÑOZ CAMARGO, MUNICIPIO DE TLAXCO, TLAXCALA;** aunado a ello, se infringieron disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su reglamento, cuyas disposiciones son de orden e interés público, y tienen por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable, tal y como se encuentra fundamentado en el Artículo 1º de la mencionada Ley y que a la letra establece:

Artículo 1. *La presente Ley es Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, las Entidades Federativas, Municipios y*

ELIMINADO
QUINCE
PALABRAS
CON
FUNDAMEN
TO LEGAL:
ARTÍCULO
116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP.
CON
RELACIÓN
AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN I
DE LA
LFTAIP. EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ÓN
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENCI
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALE
S
CONCERNIE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICA
BLE.





Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad o legítima posesión corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO: El requisitado inadecuado de los reembarques forestales que conlleva errores en los saldos asentados, implica que en su caso no se acredite la legal procedencia del volumen que sale del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, ya que al existir errores en los saldos también implica que diversos volúmenes puedan ser vendidos obteniendo un beneficio, o exista un manejo irregular de las materias primas, productos o subproductos forestales maderables, pudiendo realizar actividades de transformación de esa madera y obtener productos o subproductos forestales, obteniendo un beneficio económico a costa de los recursos naturales, sin embargo en el caso particular no se advierte la existencia de algún beneficio en favor de la **C. [REDACTED]. TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO “ASERRADERO [REDACTED]”, CON DOMICILIO UBICADO EN CALLE [REDACTED], COLONIA DIEGO MUÑOZ CAMARGO, MUNICIPIO DE TLAXCO, TLAXCALA.**

ELIMINADO
QUINCE
PALABRAS
CON
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP,
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE INFORMACI
N CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A O
IDENTIFICAB
LE.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO: Que con motivo de las infracciones demostradas en el cuerpo de esta resolución, no es posible determinar beneficios directos para el infractor, dado que, si bien posiblemente se obtendría un beneficio económico por la diferencia y errores en saldos, también lo es que dichos errores fueron corregidos en reembarque posterior.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, se infiere que la **C. [REDACTED]. TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO “ASERRADERO [REDACTED]”, CON DOMICILIO UBICADO EN CALLE [REDACTED], COLONIA DIEGO MUÑOZ CAMARGO, MUNICIPIO DE TLAXCO, TLAXCALA,** conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cabal cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, ello dado la actividad que realiza, y que efectivamente quedo confirmado que expide reembarques forestales, sólo que alguno, llevan errores en sus saldos, por lo que son inadecuadamente requisitados, por lo que, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como de las constancias que obran en el expediente, devienen en la comisión de conductas que evidencian **negligencia en su actuar.**

ELIMINADO
TREINTA
PALABRAS
CON
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP,
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE INFORMACI
N CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A O
IDENTIFICAB
LE.

E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, hubo una participación directa, por parte de la **C. [REDACTED]. TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO “ASERRADERO [REDACTED]”, CON DOMICILIO UBICADO EN CALLE [REDACTED], COLONIA DIEGO MUÑOZ CAMARGO, MUNICIPIO DE TLAXCO, TLAXCALA,** por ser la titular





del Centro de Almacenamiento y Transformación y por tanto la obligada directa a dar cumplimiento con la obligación de requisitar adecuadamente los reembarques forestales.

F) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la **C. [REDACTED]**, **TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO “ASERRADERO [REDACTED]”, CON DOMICILIO UBICADO EN CALLE [REDACTED], COLONIA DIEGO MUÑOZ CAMARGO, MUNICIPIO DE TLAXCO, TLAXCALA,** se hace constar que, de conformidad con lo manifestado en el acta de inspección número PFFPA/35.3/2C.27.2/0040-23 , y constancias que obran en autos, se tiene que dicha persona es Titular del Centro de Almacenamiento y Transformación, el cual se encuentra ubicado en un terreno con una superficie de aproximadamente 1,600 m², el cual es rentado, que se realizan actividades propias del Centro, que inició actividades en el año 2014, y cuenta con 12 empleados; que de conformidad con el escrito presentado en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 12 de agosto de 2022, cuenta con la siguiente maquinaria 1) una sierra cinta hechiza con volante de 90 cm de diámetro y pista de pulgadas, movida por motor trifásico sin marca de 20 Hp. 2) una sierra cinta hechiza con volante de un metro de diámetro y pista de pulgadas, movida por un motor trifásico sin marca de 10 Hp. 3) Una sierra cinta hechiza con volante de 70 cm de diámetro y pistas de 2 pulgadas, movida con motor trifásico marca Siemens de 10 Hp. 4) Una sierra circular (péndulo) de 18 pulgadas, movida por un motor SIEMENS de 5 Hp. 5) Una sierra cinta hechiza con volante de 70 cm de diámetro y pista de 2 pulgadas, movida por un motor trifásico de 10 Hp. 6) Dos compresores EVANS con motor de 5 Hp. 7) Un carrito de troceria hechizo, con vías de 8 metros de longitud. 8) Una sierra cinta hechiza con volante de un metro de diámetro y pista de 2 pulgadas movida por motor trifásico sin marca de 10 Hp. 9) Una sierra circular (péndulo) de 18 pulgadas, movida por un motor SIEMENS de 7.5 Hp.

Por lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, estima que las condiciones económicas, de la infractora, la **C. [REDACTED]**, **TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO “ASERRADERO [REDACTED]”, CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED], COLONIA DIEGO MUÑOZ CAMARGO, MUNICIPIO DE TLAXCO, TLAXCALA,** son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la legislación ambiental aplicable en materia forestal, sin embargo, atendiendo al principio Pro persona, previsto en el artículo 1º párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no tener certeza de los ingresos y percepciones reales de dicha persona, resultaría contrario a Derecho fijar una multa en base a una percepción cuya cantidad y certeza se desconoce, pues uno de sus principios reguladores estriba en no dejar en estado de incertidumbre a los gobernados. Por lo que, en caso de hacerse acreedor al pago de una multa, se tomará en consideración el valor de la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción, es decir, el correspondiente al año 2023, cuyo valor al momento de cometerse la infracción, es de \$103.74 pesos mexicanos, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de Enero de 2023 y estuvo vigente a partir del 1º de febrero de 2023.



ELIMINADO
QUINCE
PALABRAS
CON
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP,
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE INFORMACI
ÓN
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A O
IDENTIFICAB
LE.

ELIMINADO
QUINCE
PALABRAS
CON
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP,
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE INFORMACI
ÓN
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A O
IDENTIFICAB
LE.



G) LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, no se encontró algún otro expediente administrativo seguido a nombre de la **C. [REDACTED]**. **TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO “ASERRADERO [REDACTED]”, CON DOMICILIO UBICADO EN CALLE [REDACTED], COLONIA DIEGO MUÑOZ CAMARGO, MUNICIPIO DE TLAXCO, TLAXCALA,** en el que se acrediten infracciones en la materia, por lo que de conformidad con el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable¹, al no encontrar procedimientos administrativos por conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto legal dentro del período de cinco años, ello permite inferir que **no es reincidente.**

Por lo que una vez valorado lo anterior, tomando en consideración todos los elementos que quedaron plasmados en el cuerpo de la presente resolución, la conducta realizada, y los puntos analizados en los incisos a) al g), que anteceden, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 156 fracción II y 157 párrafo primero fracción II y párrafo segundo, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, procede imponer como sanción a la **C. [REDACTED]**. **TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO “ASERRADERO [REDACTED]”, CON DOMICILIO UBICADO EN CALLE [REDACTED], COLONIA DIEGO MUÑOZ CAMARGO, MUNICIPIO DE TLAXCO, TLAXCALA,** una **MULTA** por el monto de **\$10,374.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.),** equivalente a **CIEN** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción, cuyo valor diario es de \$103.74 pesos mexicanos, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de Enero de 2023 y estuvo vigente a partir del 1º de febrero de 2023, hasta el 31 de enero de 2024, atendiendo al principio Pro persona, previsto en el artículo 1º párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone la sanción mínima prevista en el artículo 157 párrafo primero fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aplicable para a infracción cometida, pues resultaría contrario a Derecho fijar una multa en base a una percepción cuya cantidad y certeza se desconoce, pues uno de sus principios reguladores estriba en no dejar en estado de incertidumbre a los gobernados.

Asimismo, se toma en consideración que para la imposición de multas servirá de base la Unidad de Medida y Actualización prevista en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de cometerse la infracción. Y conforme al artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

¹ **Artículo 162.** Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en la misma conducta infractora en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.



ELIMINADO
QUINCE
PALABRAS
CON
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP,
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE INFORMACI
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A O
IDENTIFICAB
LE.

ELIMINADO
QUINCE
PALABRAS
CON
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP,
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE INFORMACI
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A O
IDENTIFICAB
LE.



VII.- Una vez valorado lo anterior, y dado que la sanción consistente en **MULTA** se impone conforme al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento de cometerse la infracción, y se fijará la sanción acorde a todos y cada uno de los puntos analizados y valorados para la irregularidad y de manera general, previendo que la sanción deberá encontrarse dentro de los parámetros mínimo y máximo, establecidos en el artículo 157 párrafo primero fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que para no ser arbitraria debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 186216

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: VI.3o.A. J/20

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1172

Tipo: Jurisprudencia

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.

Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.



Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos.
Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos.
Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.”

Sirven de sustento a lo anterior, las siguientes jurisprudencias:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2020894

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: I.4o.A.176 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3493

Tipo: Aislada

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARÁMETROS DE LA DISCRECIONALIDAD PARA FIJAR EL MONTO DE LAS MULTAS RELATIVAS, EN RELACIÓN CON LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

La finalidad del derecho administrativo sancionador es satisfacer, de la mejor manera, los intereses generales, incluyendo como objetivo fundamental obtener la regularidad en la conducta de los gobernados, de acuerdo con la normativa que protege y fomenta determinados bienes públicos, para alcanzar los fines que establece como situaciones deseables. Lo anterior **dentro de un margen donde concurren facultades regladas y de arbitrio, sujetas al principio de proporcionalidad**, lo que determina que las sanciones deben ser adecuadas, necesarias y proporcionales al propósito perseguido, a la importancia de los valores involucrados y a la repercusión de la conducta que pretende normarse. En ese contexto, como un factor esencial para acatar la obligación que recae sobre la autoridad de fundar y motivar sus decisiones, **ésta debe explicitar el parámetro conforme al cual habrán de imponerse las sanciones económicas. Así, el que la autoridad goce de un margen de discrecionalidad para fijar el monto de las multas entre los límites previstos en la norma, no supone un actuar arbitrario, sino que debe ser una decisión suficientemente justificada, con arreglo a parámetros claros y que pondere las circunstancias concurrentes, para encontrar el punto de equilibrio entre los hechos imputados como faltas o infracciones**, la responsabilidad exigida y los propósitos disuasorios; de ahí que cuando la norma habilitante en derecho administrativo sancionador da pauta para amplias elecciones del operador, aunado a la presunción de legalidad de los actos administrativos y a la aplicación del principio aludido,



conlleve también una completa, adecuada y precisa motivación que razonablemente dé cuenta del arbitrio ejercido. Lo anterior, sin caer en una exigencia irrazonable o excesiva hacia la autoridad de motivar, más allá de lo indispensable, para permitir cuestionamientos básicos y no exagerados, sino pertinentes al caso concreto, señalando el porqué de la sanción impuesta, tomando como base que los actos de autoridad gozan de una presunción de validez que debe ser derrotada o destruida, no sólo objetada sin argumentos suficientes.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 396/2019. Hir Compañía de Seguros, S.A. de C.V. 5 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Oswaldo Iván de León Carrillo.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Por lo que, una vez valorado lo anterior, por el hecho descrito en el punto A del Considerando II de la presente Resolución, consistente en **REQUISITAR INADECUADAMENTE LOS REEMBARQUES FORESTALES DE SALIDAS DE LOS PRODUCTOS FORESTALES QUE SALEN DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "ASERRADERO [REDACTED]"**.

Ello en virtud de que del acta de inspección se desprende que:

De la revisión física de la documentación de salidas (Reembarques forestales) exhibidas durante la visita de inspección, se observó lo siguiente

- En el Reembarque forestal con Folio Progresivo 24077683 y folio autorizado 1248/1255, se realiza la resta erróneamente del volumen que ampara este documento, en lugar de restar 5.28 se resta el volumen de 5.88; existiendo una diferencia de 0.6 metros.
- En el Reembarque forestal con Folio progresivo 24077684 y folio autorizado 1249/1255, el saldo disponible según documento anterior debe ser 63.935 y en este reembarque se asienta 64.535, es decir existe un error al correr los saldos de 0.5 metros.
- En el Reembarque forestal con Folio progresivo 24077685 y folio autorizado 1250/1255, se corrige este error y los saldos se corren adecuadamente.
- En el Reembarque forestal con Folio progresivo 25030089 y folio autorizado 1284/1305, el saldo que pasa al siguiente documento debe ser de 151265 y el saldo que se registra es de 151.622; es decir, existe una diferencia de 0.357 de más.
- En el Reembarque forestal con Folio progresivo 25030090 y folio autorizado 1285/1305, se corrige este error y los saldos se corren adecuadamente.
- En el Reembarque forestal con Folio progresivo 25032327 y folio autorizado 1342/1368, el saldo correcto de la resta del saldo disponible según documento anterior y la cantidad que ampara este documento es de 279.958 y se asentó como saldo que pasa al siguiente documento 276.958, existiendo una diferencia de 3 metros de menos; de esta manera se corrieron los saldos de estos reembarques y

ELIMINADO UNA PALABRA CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP. CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113. FRACCIÓN I DE LA LFTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





volumen validado por la Secretaría, siendo el saldo el cual no se extrajo de 3.0 m³ de madera en escuadría.

Irregularidad que no se desvirtuó en su totalidad durante la secuela procesal, sólo de manera parcial; contraviniendo lo establecido en los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 99 fracción II, 100 y 116 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, e incurriendo en la infracción prevista en la fracción XXVI del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, tomando en consideración todos los elementos del Considerando VI de la presente resolución, como la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, culturales y sociales de la infractora, el carácter negligente no intencional, que no es reincidente, y los puntos analizados en los incisos a) al g), que anteceden, y demás elementos que quedaron plasmados en el cuerpo de esta resolución, y atendiendo al principio Pro persona, previsto en el artículo 1º párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 156 fracción II y 157 párrafo primero fracción II y párrafo segundo, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, procede imponer como sanción a la **C. [REDACTED]**, **TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO “ASERRADERO [REDACTED]”, CON DOMICILIO UBICADO EN CALLE [REDACTED], COLONIA DIEGO MUÑOZ CAMARGO, MUNICIPIO DE TLAXCO, TLAXCALA,** una **MULTA** por el monto de **\$10,374.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, una **MULTA** por el monto de **\$10,374.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **CIEN** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción, cuyo valor diario es de \$103.74 pesos mexicanos, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de Enero de 2023 y estuvo vigente a partir del 1º de febrero de 2023; sanción mínima prevista en el artículo 157 párrafo primero fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, pues resultaría contrario a Derecho fijar una multa en base a una percepción cuya cantidad y certeza se desconoce, pues uno de sus principios reguladores estriba en no dejar en estado de incertidumbre a los gobernados.

VIII.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 17 bis, 18, 26 y 32 Bis fracción I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 XXXVI, 45 fracciones VII y último párrafo, 46 párrafo cuarto, 66 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto fracciones IX, XI, XII, LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio del dos mil veintidós; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala:

RESUELVE

PRIMERO.- Por incurrir en la infracción prevista en el artículo 155 fracción XXVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 99 fracción II, 100 y 116 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, tomando en consideración todos los elementos del



ELIMINADO
QUINCE
PALABRAS
CON
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP.
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO
113.
FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP.
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE
INFORMACI
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A
O
IDENTIFICAB
LE.



Considerando VI de la presente resolución, como la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, culturales y sociales del infractor, el carácter negligente no intencional, que no es reincidente, los puntos analizados en los incisos a) al g), que anteceden, y demás elementos que quedaron plasmados, y atendiendo al principio Pro persona, previsto en el artículo 1º párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 156 fracción II y 157 párrafo primero fracción II y párrafo segundo, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, procede imponer como sanción a la C. [REDACTED]. **TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO “ASERRADERO [REDACTED]”, CON DOMICILIO UBICADO EN CALLE [REDACTED], COLONIA DIEGO MUÑOZ CAMARGO, MUNICIPIO DE TLAXCO, TLAXCALA,** una **MULTA** por el monto de **\$10,374.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **CIEN** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción, cuyo valor diario es de \$103.74 pesos mexicanos, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de Enero de 2023 y estuvo vigente a partir del 1º de febrero de 2023; sanción mínima prevista en el artículo 157 párrafo primero fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, pues resultaría contrario a Derecho fijar una multa en base a una percepción cuya cantidad y certeza se desconoce, pues uno de sus principios reguladores estriba en no dejar en estado de incertidumbre a los gobernados.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de la C. [REDACTED]. **TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO “ASERRADERO [REDACTED]”, CON DOMICILIO UBICADO EN CALLE [REDACTED], COLONIA DIEGO MUÑOZ CAMARGO, MUNICIPIO DE TLAXCO, TLAXCALA,** que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6, último párrafo del artículo 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, que al efecto se proponga deberá contener: **a)** la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto; **b)** El monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto; **c)** El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar; **d)** Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto; **e)** La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generan con motivo de la implementación del proyecto; y, **f) Garantizar las obligaciones a su cargo, tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,** mediante **billete de depósito o póliza de fianza**, que ampare la cantidad total de la multa impuesta.

El proyecto de referencia que se proponga tendrá que considerar lo siguiente; **1)** No deberá guardar relación con las irregularidades por las que se le sancionó; **2)** No deberá guardar relación con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria; **3)** No deberá guardar relación con las inversiones o compromisos relacionados o adquiridos con anterioridad a la imposición de la multa; **4)** No deberá guardar relación con las obligaciones que por mandato de Ley tiene que cumplir, o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que ejecuta o la actividad propia que desarrolla está obligado a observar y cumplir; y, **5)** Deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.



ELIMINADO
QUINCE
PALABRAS
CON
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP.
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP.
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE
INFORMACI
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A O
IDENTIFICAB
LE.

ELIMINADO
QUINCE
PALABRAS
CON
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP.
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP.
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE
INFORMACI
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A O
IDENTIFICAB
LE.



TERCERO- Se hace del conocimiento de la C. [REDACTED]. **TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO “ASERRADERO [REDACTED]”, CON DOMICILIO UBICADO EN CALLE [REDACTED], COLONIA DIEGO MUÑOZ CAMARGO, MUNICIPIO DE TLAXCO, TLAXCALA,** que si desea pagar la multa impuesta en la presente resolución de manera voluntaria, deberá acudir a la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tlaxcala, ubicada en Avenida Guerrero número 5, San Pablo Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, a realizar el pago correspondiente, e informarlo por escrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, debiendo presentar su recibo original de pago ante esta autoridad administrativa, caso en el cual una vez cumplida la medida ordenada y pagada la multa el asunto se tendría por concluido.

CUARTO.- En caso de que la C. [REDACTED]. **TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO “ASERRADERO [REDACTED]”, CON DOMICILIO UBICADO EN CALLE [REDACTED], COLONIA DIEGO MUÑOZ CAMARGO, MUNICIPIO DE TLAXCO, TLAXCALA,** no realice el pago de la multa de manera voluntaria, una vez que haya causado estado la presente resolución, túrnese copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tlaxcala, a efecto de que haga efectiva la multa impuesta en la presente resolución y una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala.

QUINTO.- Se le hace saber a la C. [REDACTED]. **TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO “ASERRADERO [REDACTED]”, CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED], COLONIA DIEGO MUÑOZ CAMARGO, MUNICIPIO DE TLAXCO, TLAXCALA,** que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección, esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **Recurso de Revisión** previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, en un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la C. [REDACTED]. **TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO “ASERRADERO [REDACTED]”, CON DOMICILIO UBICADO EN CALLE [REDACTED], COLONIA DIEGO MUÑOZ CAMARGO, MUNICIPIO DE TLAXCO, TLAXCALA,** que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, ubicada en **Calle Alonso de Escalona número Ocho, Colonia Centro, Tlaxcala, Tlaxcala.**

SÉPTIMO.- Con fundamento en los artículos 110 Fracción XI, 113 fracción I y 117 párrafo primero de la Ley Federal



ELIMINADO
TREINTA
PALABRAS
CON
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP,
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE
INFORMACI
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A IDENTIFICAB
LE.

ELIMINADO
TREINTA
PALABRAS
CON
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP,
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE
INFORMACI
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A IDENTIFICAB
LE.



de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, los cuales podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Calle Alonso de Escalona Número 8, Colonia Centro Tlaxcala, Tlax.**

OCTAVO.- En los términos del Artículo 167 BIS Fracción I, 167 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de conformidad con el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, notifíquese la presente resolución a la **C. [REDACTED]**, **TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "ASERRADERO [REDACTED]"**, en el domicilio ubicado en **CALLE [REDACTED]**, **COLONIA DIEGO MUÑOZ CAMARGO, MUNICIPIO DE TLAXCO, TLAXCALA**, copia con firma autógrafa de la presente resolución, o por comparecencia, si el interesado comparece de manera personal ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, para darse por notificado.

Así lo resuelve y firma **PAOLA ESPINOSA DE LOS MONTEROS RAMOS**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, de acuerdo con el Oficio Número DESIG/005/2024, de fecha 16 de mayo de 2024, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Blanca Alicia Mendoza Vera, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- CUMPLASE.-

REVISIÓN JURÍDICA:

ELIMINADO: TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

LIC. [REDACTED]
ENCARGADA DEL ÁREA JURÍDICA

MHG/NPM/ECV

Calle Alonso Escalona Núm. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa

